

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9436

REAL DECRETO 741/1981, de 10 de abril, por el que se regulan las competencias en materia de sellos de correos.

La importancia adquirida por el coleccionismo filatélico, puesta de relieve en las diferentes Muestras internacionales y nacionales, y el desarrollo experimentado, tanto en la más perfecta realización como en la difusión de las emisiones de sellos de correos por los diferentes países, entre los que España ocupa un lugar destacado, aconseja adecuar el régimen de funcionamiento de los Servicios que tienen a su cargo esta labor, con el fin de procurar el fomento y promoción del sello de correos español, desde el punto de vista de su estimación filatélica.

De otra parte, la presente normativa está en la línea del Convenio de la Unión Postal Universal, suscrito y ratificado por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las emisiones de sellos de correos y de los demás signos de franqueo se acomodarán a lo que dispongan, mediante Orden conjunta, los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo segundo.—Con funciones de propuesta, asesoramiento y consulta, existirá una Comisión, denominada de «Programación de Emisiones de Sellos y Demás Signos de Franqueo», que presidirá el Ministro de Hacienda, siendo Presidente adjunto el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Vicepresidente el Director general de Correos y Telecomunicación y el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrán ser sustituidos por los Subsecretarios respectivos. En el caso de que cualquiera de los Ministros asistiere, ostentará la presidencia de la Comisión.

La composición y funcionamiento de dicha Comisión se regulará por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo tercero.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación, a través de su Servicio Filatélico y sin perjuicio de las competencias que el artículo séptimo atribuye al Ministerio de Economía y Comercio, realizará una adecuada promoción del sello de correos español en el extranjero, encaminada a expandir sus ventas en el mismo con fines filatélicos. A tal fin, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre entregará a la citada Dirección General un porcentaje de cada emisión, previamente acordado entre los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La Dirección General de Correos y Telecomunicación dispondrá, como máximo, del mismo porcentaje de descuento que el Estado concede al Servicio encargado de la distribución y venta de sellos en territorio nacional. Este descuento se aplicará para retribuir a los corresponsales de los distintos países con los que se opere, con los cuales se estipulará los oportunos contratos.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación rendirá mensualmente al Ministerio de Hacienda, en la forma que éste determine, cuenta de este Servicio, ingresando en el Tesoro Público el importe de los sellos vendidos y devolviendo los restantes en el plazo máximo de nueve meses desde la fecha de su emisión.

Artículo cuarto.—La gestión y distribución del sello de correos en el territorio nacional siguen encomendadas a «Tabacalera, Sociedad Anónima», en virtud de lo establecido en el contrato celebrado con el Estado el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, que conserva plenamente su vigencia. No obstante, y con el fin de que el Servicio Filatélico de Correos pueda cumplir con su cometido y atender las funciones que le están confiadas, la citada Sociedad facilitará a la Dirección General de Correos y Telecomunicación los sellos que precise, sin pago previo de su importe.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación, en el plazo y forma que establezca el Ministerio de Hacienda, liquidará, mensualmente, a «Tabacalera, S. A.», los sellos vendidos. En el plazo máximo de nueve meses, devolverá los que no hayan sido enajenados.

Artículo quinto.—El total de sellos entregados a la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y «Tabacalera, S. A.», no podrá exceder del cincuenta por ciento de cada emisión.

Artículo sexto.—La Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones fiscalizará e intervendrá las cuentas, operaciones e ingresos que la Dirección General de Correos y Telecomunicación haya de realizar en virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Corresponde al Ministerio de Economía y Comercio regular la importación y exportación de los sellos de correos.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo primero de la Orden ministerial de Hacienda de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Orden del mismo Ministerio de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango al de la presente se opongan a lo prevenido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

9437

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1980 por la que se establecen normas de obligado cumplimiento para los líquidos de frenos a utilizar en vehículos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 26 de diciembre de 1980 por la que se establecen normas para líquidos de frenos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 1 de enero de 1981, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

En la página 3, artículo primero, donde dice: «UNE números 26.071.75, 26.90.76, 26.072.77, 26.108.77 y 26.109.77», debe decir: «UNE números 26.071.78, 26.090.78, 26.072.77, 26.108.77 y 26.109.77».

MINISTERIO DE HACIENDA

9438

ORDEN de 2 de abril de 1981 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1978, de 3 de octubre, por la que se constituyó el Tribunal Constitucional, el Real Decreto 1425/1980, de 11 de julio, creó una Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, estableciendo al propio tiempo el régimen de funcionamiento de la misma, teniendo en cuenta la singularidad de su misión. El Real Decreto 1425/1980, de 11 de julio, en su disposición final, autorizaba a los Ministros de Justicia, de Hacienda y de la Presidencia para adoptar las disposiciones y actos precisos para la ejecución de dicho Real Decreto, y entre ellos la adscripción del personal ad-

ministrativo, auxiliar y subalterno para el buen desarrollo de los servicios, dotándolos de los medios adecuados.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 1425/1980, de 11 de julio, por el que se crea la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional, se desarrolla su estructura orgánica, que quedará constituida de la siguiente manera:

- Abogado del Estado-Jefe.
- Los Abogados del Estado adjuntos que la correspondiente plantilla determine de acuerdo con las necesidades del servicio.
- Sección de Servicios Generales.
- Tres Negociados:
 - Recursos y Cuestiones de Inconstitucionalidad.
 - Recursos de Amparo.
 - Conflictos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda, Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y Director general de lo Contencioso del Estado.

9439

RESOLUCION de 13 de abril de 1981, de la Dirección General de Seguros, sobre adaptación de pólizas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro.

Como continuación a la Resolución de 17 de marzo pasado, que fue comunicada a las Entidades mediante circular número 3-1981, en relación con la adaptación de pólizas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se aprueban las condiciones generales para el seguro de asistencia sanitaria que se acompañan como anexo número 1 a esta Resolución, que han sido favorablemente informadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Planificación Sanitaria), conforme establece la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de abril de 1980.

Las Entidades que para dar cumplimiento a dicha Ley 50/1980, de 8 de octubre, deseen hacer uso de las condiciones generales, deberán incorporar a la nueva póliza: En la condición 13 d), toma de efecto de altas y bajas; condición 15, forma de prestar los servicios; y condiciones 16 y 18, descripción y utilización de los servicios, el mismo texto que figuraba en las pólizas que actualmente tienen aprobadas, debiendo adaptar las condiciones particulares a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

La utilización de dicha póliza podrá ser inmediata, pero una vez impresa la nueva póliza (condiciones generales y particulares) deberán remitir un ejemplar de la misma a este Centro y otro a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Segundo.—Se aprueban asimismo las condiciones generales para el seguro voluntario del automóvil, que se adjuntan como anexo número 2 a la presente disposición.

Las Entidades que deseen utilizar las condiciones generales que se acompañan deberán únicamente comunicarlo a este Centro, remitiendo, cuando estén impresas, un ejemplar de la póliza (condiciones generales y particulares adaptadas al artículo 8 de la Ley).

Tercero.—Las Entidades que no deseen utilizar los modelos aprobados en los apartados primero y segundo podrán acudir a los procedimientos mencionados en los apartados segundo y tercero de la Resolución de este Centro de 17 de marzo de 1981.

Madrid, 13 de abril de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

ANEXO 1

Condiciones generales para las pólizas de seguros de asistencia sanitaria

Cláusula preliminar.—El presente contrato se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» del 17), por las normas de las disposiciones reglamentarias que le sean aplicables y por lo convenido en las condiciones particulares del contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean especialmente aceptadas por los mismos, como pacto adicional a las condiciones particulares. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales o reglamentarios imperativos.

Objeto del seguro

Primera.—Dentro de los límites y condiciones estipulados por la póliza y mediante aplicación de la prima que en cada caso corresponda, el asegurador proporcionará al asegurado la asistencia médica y quirúrgica en toda clase de enfermedades o lesiones comprendidas en las especialidades y modalidades que figuran en la descripción de los servicios de la póliza.

En todo caso, según dispone el artículo 103 de la Ley de Contrato, el asegurador asume la necesaria asistencia de carácter urgente, de acuerdo con lo previsto en las condiciones de la póliza.

En ningún caso podrán concederse indemnizaciones optativas en metálico en sustitución de la prestación de servicios de asistencia sanitaria.

Segunda.—Riesgos excluidos. Quedan excluidos de la cobertura de este seguro:

1. La asistencia sanitaria que exija el tratamiento por accidentes laborales, profesionales y los amparados por el seguro obligatorio de vehículos de motor, salvo que se incluyan expresamente en condiciones particulares.

2. Los hechos de guerra y las epidemias declaradas oficialmente.

3. Los daños producidos por explotaciones nucleares o radiactivas, que se hallen cubiertos por los seguros de responsabilidad civil por daños nucleares.

Tercera.—Cuando contraiga matrimonio cualquier persona de las incluidas en la póliza, perderá automáticamente todos los derechos adquiridos. Formulando nuevo seguro antes de transcurrir un mes desde la celebración de aquél, recuperará estos derechos y la misma antigüedad.

Si en la nueva póliza suscrita por el matrimonio se concedieran servicios no contenidos en la póliza de procedencia y existieran periodos de carencia para su utilización, se respetará este período como si de nuevo ingreso se tratara.

Cuarta.—Para requerir cualquier servicio de urgencia deberá solicitarse por teléfono o acudiendo directamente (según lo tenga establecido el asegurador) al centro de urgencia permanente que el mismo tiene establecido, y cuya dirección figura en el carné de asegurado.

Quinta.—Todas las mujeres inscritas en la póliza tienen derecho a la asistencia a partos, siempre que se hayan cumplido los plazos de carencia correspondientes.

Libro de reclamaciones

Sexta.—En las oficinas del asegurador existe un libro oficial de reclamaciones para que los asegurados puedan hacer constar en él las que consideren oportunas.

Período de carencia y duración

Séptima.—1. Todas las prestaciones que en virtud de la póliza asuma el asegurador serán facilitadas desde el momento de entrar en vigor el contrato. Se exceptúan del anterior principio general las intervenciones quirúrgicas de cualquier clase que exijan hospitalización y, en el caso de estar garantizados, los servicios de radioterapia, radiumterapia, cobaltoterapia, isótopos radiactivos y scanner, a los cuales no tendrá derecho el asegurado hasta que haya transcurrido un período de carencia de seis meses. El período de carencia para asistencia a partos será de diez meses. No obstante, se excluyen de la excepción y se aplicará el principio general en los casos de intervenciones quirúrgicas y partos distócicos, ambos de urgencia vital, así como en los partos prematuros. Podrán establecerse periodos de carencia para las prestaciones no incluidas en las mínimas obligatorias.

2. Los periodos de carencia previstos en el párrafo anterior podrán eliminarse o reducirse si el asegurado se somete a reconocimiento médico previo.

Octava.—1. El seguro se estipula por el período de tiempo previsto en las condiciones particulares, y a su vencimiento, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Contrato, se prorrogará tácitamente por periodos no superiores a un año. No obstante, cualquiera de las partes podrá oponerse a la prórroga mediante notificación escrita a la otra afectada, con antelación no inferior a dos meses a la conclusión del período.

2. Durante la asistencia del asegurado, y hasta su curación, el asegurador no podrá rescindir la póliza.

Pago de primas

Novena.—El tomador del seguro, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley, está obligado al pago de la prima, lo cual se realizará en su domicilio, salvo que en condición particular se acuerde otra cosa.

Diez.—La primera prima será exigible conforme al artículo 15 de la Ley, una vez firmado el contrato; si no hubiera sido pagada por culpa del tomador, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago en vía ejecutiva con base en la póliza, y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su aplicación, salvo pacto en contrario.

Once.—En caso de falta de pago de la segunda y sucesivas primas, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes.